

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 20 001 31 10 001 2021 00159 00

Demandante: YENITH MARÍA PEÑALOZA TAFUR

Demandado: MABEL, WILLIAM y TOMÁS ENRIQUE LÓPEZ PEÑALOZA herederos determinados de PABLO JOSÉ LÓPEZ CLARO y HEREDEROS INDETERMINADOS

Entra al despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, bajo informe secretarial que antecede según el cual, se aportan las constancias de las notificaciones electrónicas realizadas a los herederos determinados, las cuales presentan falencias; pese a lo anterior, a través de memorial solicitaron tenerles por notificados y manifestaron no presentar objeción a la solicitud de la demanda.

Además, se informa que se encuentra surtido el emplazamiento a los Herederos Indeterminados a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas del causante PABLO JOSE LOPEZ CLARO.

En consecuencia, se tiene por notificado personalmente a los herederos determinados señores MABEL, WILLIAM y TOMÁS ENRIQUE LÓPEZ PEÑALOZA, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso.

Se designa al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, como curador *Ad litem* para que represente a los Herederos Indeterminados del pretense compañero señor PABLO JOSÉ LÓPEZ CLARO.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P. esto no impide que esta agencia le reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc9807c17d7698868826c8a7c6f63f92b4ca73e404bc3df348fa56995fa2cd**

Documento generado en 24/02/2022 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**